



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 24 de marzo de 2026.

CHIC/OPDAPAS/UT/047/2026

ASUNTO: SOLICITUD DE ORDEN DEL DÍA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

C. ZAIRA GABRIELA OSORIO CARPIO
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO.
PRESENTE:



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, mismo que aprovecho para informarle que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y Vigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados; solicito que conforme a sus obligaciones como Secretario Técnico del Comité de Transparencia formule la propuesta del orden del día y notifique a los integrantes de dicho Pleno, para poder llevar a cabo la **Sexta Sesión Extraordinaria** correspondiente al año 2026, bajo el tenor del siguiente tema:

- I. **Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00008/OASCHICOLO/IP/2026.**

Se anexan documentos soporte del tema a desarrollar en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veintiséis.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo la atención prestada, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. Deisy Gabriela Herrera Loya
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
OPDAPAS DE CHICOLOAPAN.

c.c.p archivo



H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO



CHICOLOAPAN 2025-2027
OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Chicoloapan, Estado de México a 24 de marzo de 2026



C. DEISY GABRIELA HERRERA LOYA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:

La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan; Deisy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día **veinticuatro de marzo del presente año** en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de Asistencia y Verificación del Quórum Legal.**
- II. **Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.**
- III. **Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00008/OASCHICOLO/IP/2026.**
- IV. **Clausura de la Sesión**

ATENTAMENTE


OPDAPAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN

C.c.p. Archivo



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Chicoloapan, Estado de México a 24 de marzo de 2026.

L. JHOSELIN HERNÁNDEZ GAMA
 ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
 PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
 PRESENTE:



La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan; Deisy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día **veinticuatro de marzo del presente año** en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de Asistencia y Verificación del Quórum Legal.**
- II. **Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.**
- III. **Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00008/OASCHICOLO/IP/2026.**
- IV. **Clausura de la Sesión.**

ATENTAMENTE

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
 SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN

C.c.p. Archivo



EL AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO



CHICOLOAPAN 2025-2027
OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Chicoloapan, Estado de México a 24 de marzo de 2026.

L. MARÍA GUADALUPE RIVERA PÉREZ
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:



La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan; Deisy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día veinticuatro de marzo del presente año en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de Asistencia y Verificación del Quórum Legal.**
- II. **Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.**
- III. **Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00008/OASCHICOLO/IP/2026.**
- IV. **Clausura de la Sesión**

ATENTAMENTE



OPDAPAS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio

**SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN**

C.c.p. Archivo



En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las trece horas del día **martes veinticuatro de marzo del año dos mil veintiséis**, constituidos en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, ubicada en Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal de Chicoloapan, Estado de México, Código Postal 56370; de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, estando previamente convocados para celebrar la **Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veintiséis**, se reunieron los miembros de este Órgano Colegiado, C. Deisy Gabriela Herrera Loya; Presidenta del Comité, C. Zaira Gabriela Osorio Carpio; Secretario Técnico del Comité, la L. María Guadalupe Rivera Pérez; Vocal del Comité y la L. Jhoselin Hernández Gama; Encargada de la Protección de Datos Personales.-----

En uso de la palabra, la Presidenta del Comité de Transparencia Deisy Gabriela Herrera Loya lleva a cabo el respectivo pase de lista.----

Integrante	ASISTIÓ
C. Deisy Gabriela Herrera Loya	Sí
C. Zaira Gabriela Osorio Carpio	Sí
L. María Guadalupe Rivera Pérez	Sí

Encargado de la Protección de Datos Personales	ASISTIÓ
L. Jhoselin Hernández Gama	Sí

I.-Encontrándose todos los integrantes del Comité de Transparencia presentes, se informa que existe Quorum Legal para poder sesionar, por lo que en uso de la voz la presidenta del Comité de Transparencia realiza la declaratoria de inicio de la **Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veintiséis** de este Sujeto Obligado, siendo las trece horas con siete minutos del día martes veinticuatro de marzo del presente año.-----



Quedando así desahogado el primer punto del orden del día.-----

II.-Una vez vertida la manifestación anterior, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a la propuesta del orden del día y someterla a votación para su aprobación. -----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

I.- **Lista** de Asistencia y verificación del Quórum Legal.-----

II.-Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.-----

III.-Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, bajo el folio **00008/OASCHICOLO/IP/2026**.

IV. Clausura de la sesión.

Una vez analizada la propuesta del orden del día anterior se somete a consideración, señalando que quienes se encuentran a favor de la misma, se sirvan a manifestarlo levantando la mano.-----

Integrante	Voto
C. Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
C. Zaira Gabriela Osorio Carpio	A Favor
L. María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

La Presidenta del Comité informa que el presente punto del orden del día ha quedado aprobado por unanimidad de votos, quedando de esta forma agotado el segundo punto del orden del día.-----

III. A continuación, en el desahogo del **tercer punto del orden del día**, en uso de la voz Deisy Gabriela Herrera Loya; Presidenta del Comité de Transparencia del OPDAPAS de Chicoloapan, manifiesta lo siguiente:-----

Primero. Siendo las nueve horas con cero minutos del día tres de marzo del año dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública, recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de Información Pública, bajo el folio **00008/OASCHICOLO/IP/2026** y que a letra señala:

"Con base en sus **archivos físicos y digitales** que obran en sus distintas unidades administrativas, requiero la versión pública de todo el expediente que se haya generado con relación al turno número



Q/02131/2026 emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México."

Segundo. Con fundamento en los artículos 50, 51 y 53 fracciones II, IV, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día nueve de marzo del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública turnó al Servidor Público Habilitado, la Titular de la Contraloría Interna de este Sujeto Obligado, el requerimiento mediante el cual se le pide que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones brinde respuesta a la Solicitud de Información en comento.-----

Tercero. Siendo las quince horas con veintisiete minutos del día veinte de marzo del presente año, con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, la Titular de la Contraloría Interna, de este Sujeto Obligado presento a la responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información **00008/OASCHICOLO/IP/2026**, para que el Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso, confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos, mediante la presentación de la **Prueba de Daño**:-----

"En atención al oficio número CHIC/OPDAPAS/UT/045/2026, mediante el cual se solicita a esta Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado Y Saneamiento de Chicoloapan, realizar la búsqueda de información para dar atención a la solicitud con folio 00008/OASCHICOLO/IP/2026, que fue recibida por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en la que se requiere la versión pública de todo el expediente generado con relación al turno número Q/02131/2026 emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, me permito informar lo siguiente:

Derivado de la revisión de los archivos físicos y digitales que obran en esta Contraloría Interna, se identificó que el turno número Q/02131/2026, emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, fue recibido siendo las once horas con trece minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis y fue radicado el día cuatro de marzo de la



presente anualidad, encontrándose actualmente en trámite dentro de las actuaciones administrativas de verificación y análisis correspondientes, motivo por el cual el expediente relativo se integra con documentación institucional generada en el marco de las facultades de control, supervisión y fiscalización administrativa.

En ese sentido, el expediente referido contiene, entre otros documentos:

- Informes y requerimientos de información dirigidos a diversas áreas administrativas.
- Documentación y evidencias que forman parte del análisis preliminar del asunto.
- Comunicaciones institucionales internas relacionadas con la revisión administrativa.
- Elementos documentales que integran el proceso de verificación administrativa derivado del turno referido.

No obstante, esta Contraloría Interna advierte que la divulgación del expediente solicitado en los términos requeridos podría comprometer el adecuado desarrollo de las actuaciones administrativas que actualmente se encuentran en proceso de investigación al respecto de una Queja administrativa, por lo que se considera procedente proponer su Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la propuesta de la Clasificación de la Información como Reservada ante el Comité de Transparencia, acompañando para tal efecto la correspondiente prueba de daño, en términos de la normatividad aplicable.

Respecto de la solicitud en mérito, es dable señalar que la Contraloría Interna de este Sujeto Obligado, advierte que lo solicitado versa en información referente a; documentos administrativos internos, Informes de investigación, Actuaciones administrativas y posibles elementos relacionados con la revisión o investigación de hechos que pudieran constituir irregularidades administrativas; dicho expediente forma parte de un procedimiento administrativo de revisión y seguimiento en materia de control interno; en ese sentido, la difusión de la totalidad de la información contenida en dicho expediente podría afectar el desarrollo de las funciones de vigilancia, control y fiscalización institucional, así como comprometer el adecuado desarrollo de las actuaciones



administrativas que se encuentran vinculadas con el turno referido; por lo anterior, se considera que la divulgación de dicha información actualiza el supuesto previsto en el artículo 140 fracciones VI, VII, VIII Y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 112 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia; relativo a la información cuya difusión pueda obstaculizar las actividades de verificación, inspección, investigación o auditoría relativas al cumplimiento de leyes o funciones de control, por lo que se propone al Comité de Transparencia analizar la procedencia de su clasificación como información reservada, en términos de la normatividad aplicable.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente



relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 6, 91, 125, 128, 129, 140 fracciones V, VI, VII, VIII y X; 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 107 fracción I, 110, 112 fracciones IX, X, XI; de la Ley General de Transparencia; Quinto, Octavo, Vigésimo sexto I, Vigésimo octavo I y II, Trigésimo fracción I y II, Trigésimo tercero fracción IV, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Sistema Nacional de Transparencia, se considera procedente proponer su Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la propuesta de la Clasificación de la Información como Reservada ante el Comité de Transparencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. En el Estado de México la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución y las leyes del Estado.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos

casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el

tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido



y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente

al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;



Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Artículo 110. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. [...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:



I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.



En ese sentido, la solicitud que se recibe a través de la plataforma SAIMEX, se acredita que es un turno consistente en la existencia de un proceso de investigación en trámite, toda vez que la información solicitada se encuentra vinculada con actuaciones derivadas del turno número Q/02131/2026 emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, mismo que guarda relación con posibles hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas susceptibles de investigación por parte de las autoridades competentes.

El riesgo es real, en virtud de que el expediente solicitado no corresponde a actuaciones concluidas, sino a un procedimiento administrativo vigente, recibido el día 24 de febrero de 2026, dentro del cual se continúan desarrollando diligencias, análisis y recopilación de información por parte de esta autoridad de control interno, por lo que su divulgación incidiría directamente en un proceso activo.

Es identificable, toda vez que el contenido del expediente permite ubicar de manera precisa las líneas de investigación, los documentos requeridos a las áreas administrativas, los elementos de análisis técnico y los posibles hechos sujetos a verificación, así como la intervención de servidores públicos en las actuaciones, lo que posibilitaría reconocer el alcance, sentido y dirección de la investigación administrativa.

Asimismo, el riesgo es demostrable, ya que la publicidad de dichos elementos generaría condiciones objetivas para que los sujetos relacionados con el expediente o terceros conozcan anticipadamente el estado que guarda la investigación, los elementos recabados y las posibles inconsistencias detectadas; ya que la información contenida en el expediente solicitado forma parte de un procedimiento en sustanciación, cuya integración no ha sido concluida, lo que podría alterar, modificar o sustraer información relevante para la investigación realizada por la Contraloría Interna

Por lo que se acredita que la exposición de dicha información generaría un riesgo real, demostrable e identificable consistente en la posible obstrucción de las funciones de control de las investigaciones administrativas que corresponden a la contraloría interna, al posibilitar la alteración, ocultamiento o destrucción de elementos probatorios, riesgo de alteración o manipulación de información relevante para la investigación. así como la



evasión de la acción de la justicia por parte de los posibles involucrados, debido a una vulneración del proceso administrativo. Estas afectaciones impactarían directamente al correcto ejercicio de las atribuciones de la contraloría interna.

TEST DE PROPORCIONALIDAD

IDONEIDAD

La clasificación es idónea para evitar que se comprometa la eficacia de las actividades de control y fiscalización administrativa.

NECESIDAD

No existe una medida menos restrictiva que permita proteger la integridad del proceso de revisión administrativa sin afectar el desarrollo de las actuaciones institucionales.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

El interés público en conocer el contenido detallado del expediente es menor que el interés público en garantizar la eficacia de los mecanismos de control interno y la correcta determinación de posibles responsabilidades administrativas.

Al reservar la información protegemos la investigación de una Interferencia en procedimientos de verificación administrativa, de un riesgo de alteración o manipulación de información relevante para la investigación, que exista una obstaculización de las funciones de control interno del organismo, una afectación a la correcta determinación de responsabilidades administrativas, pero sobre todo la vulneración del debido proceso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se brinda respuesta en tiempo y forma, donde la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, propone la intervención del Comité de Transparencia para que analice, evalúe y en su caso; confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de la información por un periodo de 8 MESES, o hasta en tanto concluyan las actuaciones administrativas relacionadas con el turno Q/02131/2026, lo que ocurra primero.



En virtud de lo anterior, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia someter la presente propuesta de clasificación y prueba de daño a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo conducente conforme a derecho."

Acto seguido la presidenta de este Pleno pregunta a los integrantes del mismo si tienen algún comentario respecto a la propuesta vertida por la Titular de la Contraloría Interna, a lo que la Lic. Jhoselin Hernández Gama, Encargada de la Protección de Datos Personales solicita el uso de la voz manifestando que, para complementar la propuesta del Servidos Público Habilitado procede a analizar lo siguiente:-----

En mi carácter de Encargada de la Protección de Datos Personales de este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, y con fundamento en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 6, 91, 125, 128, 129, 140 fracción V numerales 1 y 2, VI, VII, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 107 fracción I, 110 y 112 fracciones IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, particularmente los Lineamientos Vigésimo Sexto I, Vigésimo Octavo fracción I y II Trigésimo I, Trigésimo Tercero fracción IV y Trigésimo Cuarto, me permito manifestar lo siguiente:

Derivado del análisis de la Solicitud de Información número **00008/OASCHICOL/IP/2026**, recibida a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, mediante la cual se solicita con base en los archivos físicos y digitales que obran en las distintas unidades administrativas, donde requieren la versión pública de todo el expediente que se haya generado con relación al turno número **Q/02131/2026** emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.

El expediente solicitado contiene información que no sólo se vincula con actuaciones administrativas en trámite, sino que además incorpora datos personales de servidores públicos y, en su caso, de terceros involucrados en los hechos sujetos a



verificación, tales como nombres, cargos, firmas, datos de identificación, así como información contextual que permite inferir su participación dentro del procedimiento.

En ese sentido, la divulgación de dicha información, aun en versión pública, sin una debida valoración de riesgo, podría generar una afectación directa a los derechos de las personas involucradas, particularmente en lo relativo a su derecho a la privacidad, al honor y a la presunción de inocencia, considerando que las actuaciones administrativas aún no han sido concluidas ni han derivado en una determinación definitiva.

Es importante destacar que, en procedimientos administrativos en trámite, la exposición de datos personales asociados a posibles irregularidades puede generar estigmatización, afectaciones reputacionales y consecuencias indebidas para las personas involucradas, sin que exista aún una resolución firme que determine responsabilidades.

Asimismo, el expediente contiene información que, aun cuando pudiera ser testada parcialmente, conserva elementos que permiten la identificación indirecta de los sujetos relacionados, lo que incrementa el riesgo de Re identificación, especialmente cuando se trata de estructuras administrativas pequeñas o funciones específicas.

Por otra parte, la difusión del expediente completo no sólo compromete la protección de datos personales, sino que también se vincula con la afectación a las funciones de investigación administrativa, lo que refuerza la procedencia de la clasificación como información reservada, en términos del artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, la importancia de la reserva radica en garantizar una doble protección:

- La eficacia de las actuaciones de control y fiscalización en curso.
- La salvaguarda de los datos personales y derechos fundamentales de las personas involucradas en el expediente.

Bajo estas consideraciones, se estima que la divulgación del expediente en los términos solicitados generaría un riesgo real, identificable y demostrable tanto para el desarrollo del



procedimiento administrativo como para la protección de datos personales, por lo que resulta procedente que este Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información como reservada de manera parcial, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad únicamente respecto de aquella información que no comprometa dichos bienes jurídicos.

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 112 fracción IX, X y XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado o bien afecte los derechos del debido proceso.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente



relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información establecen que los sujetos obligados deberán realizar un análisis sobre el posible daño que podría ocasionar la divulgación de la información, considerando que la reserva procede cuando la publicidad de la misma pueda generar un riesgo real, demostrable e identificable para los intereses que protege la normatividad en materia de seguridad de la información y operación institucional.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.



Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.



Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En consecuencia, se considera jurídicamente viable y necesario aprobar la reserva de la información por un periodo de 8 meses en los términos propuestos, evitando la exposición de datos personales y de elementos que pudieran afectar el procedimiento en curso.

Es cuanto presidenta, concluye la Licenciada Jhoselin Hernández Gama, encargada de la Protección de Datos Personales.-----

A continuación, en uso de la voz, la presidenta del Comité de Transparencia manifiesta que en razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado el Secretario Técnico someta a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, quien en uso de la voz, menciona la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada**, mismo que fue entregado a cada uno de los miembros de este Pleno en las invitaciones a la presente sesión para su debido análisis y con los que se pretende dar cumplimiento a la Solicitud de Información con número de folio **00008/OASCHICOLO/IP/2026**, realizándose la misma y quedando de la siguiente manera:

Integrante	Voto
Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
Zaira Gabriela Osorio Carpio	A Favor
María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

Se informa a los integrantes de este pleno que con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00008/OASCHICOLO/IP/2026, **SE CONFIRMA** por unanimidad de votos la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 8 MESES**. Bajo el ACUERDO: **CHIC/OPDAPAS/CT/007/2026**.-----



IV. Una vez agotados todos los puntos del orden el día y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las catorce horas con cuarentaisiete minutos del día veinticuatro de marzo del dos mil veintiséis. -----

OPDAPAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C. Deisy Gabriela Herrera Loya
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA

OPDAPAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

CHICOLOAPAN 2025-2027
OPDAPAS
VALORÍA INTERNA

L. María Guadalupe Rivera Pérez
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

OPDAPAS
UNIDAD JURÍDICA

L. Jhoselin Hernández Gama
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA